



Resolución Directoral

N° 00063-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 25 de enero de 2024

Vistos, la Carta S/N (Registro MINAM N° 2023902910) presentada por la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20514133931, sobre la rectificación de error material contenido en el Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que sustenta la Resolución Directoral N° 01106-2023-MINAM/VMGA/DGGRS; así como, el Informe N° 00191-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que el Ministerio del Ambiente es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos; asimismo, en el literal q) del mismo artículo se señala que es competente para *“Administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, (...)”*;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 102 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS) tiene como función *“Conducir el registro autoritativo de las Empresa Operadoras de Residuos Sólidos”*; asimismo, según los literales i) y j) del mismo artículo, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos también tiene como función *“Otorgar las autorizaciones de (...) otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia”* y *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*, respectivamente;

Que, según el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de Residuos Sólidos (DEAA) es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionados con el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos; y, en esa línea, el literal c) del artículo 109 del mismo texto normativo establece que tiene como función *“Evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del Diagnóstico Preliminar y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados”*;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante Resolución Directoral N° 01106-2023-MINAM/VMGA/DGGRS sustentada en el Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se tuvo por aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental correctivo, Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos, *“Planta de tratamiento de aceites usados y mezclas oleosas, presentado por la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** a través de su representante legal, el señor César Augusto López Coloma, ingresado mediante la Mesa de Partes Virtual del MINAM (Aplicativo del Sistema de Trámite Cero Papel)”*;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** solicitó la rectificación del error material contenido en el Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que sustenta la Resolución Directoral N° 01106-2023-MINAM/VMGA/DGGRS;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*; asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del mismo cuerpo normativo se precisa que *“La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*;

Que, cabe precisar que en la doctrina se sostiene que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, “un error de expresión”, en la “redacción del documento”; en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, mediante Informe N° 00191-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se precisa que la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** requiere que se rectifiquen **los errores materiales concernientes la exactitud de datos de medición** consignados en “Nota N° 1” al pie del “Cuadro N° 04 Cantidad mensual de residuos sólidos manejados en la infraestructura” del ítem 2.28, y, el “Cuadro N° 15: Programa de monitoreo ambiental” del ítem 2.42 del Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 14 de diciembre de 2023;

Que, luego de la revisión realizada a los actuados, se identificó que hubieron errores materiales involuntarios recaídos en el Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 14 de diciembre de 2023; asimismo, es de advertir que los referidos errores materiales involuntarios generados por la administración no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión; por tanto, deben ser rectificadas, de acuerdo a lo establecido en los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR los errores materiales involuntarios contenidos en la “Nota N° 1” al pie del “Cuadro N° 04 Cantidad mensual de residuos sólidos manejados en la infraestructura” del ítem 2.28, y, el “Cuadro N° 15: Programa de monitoreo ambiental” del ítem 2.42 del Informe N° 02470-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 14 de diciembre de 2023, a favor de la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.**, en el siguiente extremo:

DONDE DICE:

**“Cuadro N° 04:
Cantidad mensual de residuos sólidos manejados en la infraestructura**

| Descripción del residuo sólido | Cantidad estimada que ingresa | Operación al cual es sometido | Actividad o Proceso | Producto que se obtiene |
|---|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| A3020 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados. | 1500 Tn/mes aproximadamente | Valorización | 1- Recepción. | Combustible industrial alternativo |
| A3040 Residuos de líquidos térmicos (transferencia de calor). | | | 2- Cribado. | |
| A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. | | | 3- Almacenamiento primario. | |
| | 4- Tratamiento térmico I. | | | |
| | 5- Tratamiento térmico II. | | | |
| | 6- Acabado. | | | |
| | 7- Almacenamiento final. | | | |

| | | | | |
|--|--|--|------------------|--|
| | | | 8- Distribución. | |
|--|--|--|------------------|--|

Fuente: Registro MINAM N° 2023713219

Nota N° 1: El Titular precisó que si se utiliza los tres sistemas de tratamiento térmico cuyo tiempo por batch son 20 horas aproximadamente se requerirá **1400 galones** aproximadamente de aceite usado y mezclas oleosas para ingreso al proceso, es decir lo almacenado abastecerá 5 batch de producción, por lo tanto, se tendrá capacidad para continuar almacenando la materia prima del proceso.

Nota N° 2: El Titular precisó que el proceso de tratamiento térmico I y II se llevan a cabo en un solo equipo, la infraestructura cuenta con tres (3) equipos para el desarrollo de la valorización de aceites usados y mezclas oleosas, que operan mediante un sistema al vacío y en circuito cerrado el cual permite que los gases generados sean direccionados y aprovechados en su totalidad en el quemador para el calentamiento del reactor del sistema de valorización."

DEBE DECIR:

"Cuadro N° 04:

Cantidad mensual de residuos sólidos manejados en la infraestructura

| Descripción del residuo sólido | Cantidad estimada que ingresa | Operación al cual es sometido | Actividad o Proceso | Producto que se obtiene |
|---|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| A3020 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados. | 1500 Tn/mes aproximadamente | Valorización | 9- Recepción. | Combustible industrial alternativo |
| A3040 Residuos de líquidos térmicos (transferencia de calor). | | | 10- Cribado. | |
| A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. | | | 11- Almacenamiento primario. | |
| | 12- Tratamiento térmico I. | | | |
| | 13- Tratamiento térmico II. | | | |
| | 14- Acabado. | | | |
| | 15- Almacenamiento final. | | | |
| | 16- Distribución. | | | |

Fuente: Registro MINAM N° 2023713219

Nota N° 1: El Titular precisó que si se utiliza los tres sistemas de tratamiento térmico cuyo tiempo por batch son 20 horas aproximadamente se requerirá **14000 galones** aproximadamente de aceite usado y mezclas oleosas para ingreso al proceso, es decir lo almacenado abastecerá 5 batch de producción, por lo tanto, se tendrá capacidad para continuar almacenando la materia prima del proceso.

Nota N° 2: El Titular precisó que el proceso de tratamiento térmico I y II se llevan a cabo en un solo equipo, la infraestructura cuenta con tres (3) equipos para el desarrollo de la valorización de aceites usados y mezclas oleosas, que operan mediante un sistema al vacío y en circuito cerrado el cual permite que los gases generados sean direccionados y aprovechados en su totalidad en el quemador para el calentamiento del reactor del sistema de valorización."

DONDE DICE

"Cuadro N° 15:

Programa de monitoreo ambiental

| Componente ambiental | Parámetros | Estación | Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 L | | Frecuencia | Normativa de comparación |
|---------------------------|--|--|---------------------------------|---------|--|-----------------------------------|
| | | | Este | Norte | | |
| Aire | PM ₁₀ , PM _{2.5} , Pb, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, CO, O ₃ , Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno) | GCS Barlovento | 267959 | 8675545 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM |
| | | GCB Sotavento | 267923 | 8675464 | | |
| Parámetros meteorológicos | Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección del viento y Presión Atmosférica | PM1 Área de producción | 267923 | 8675464 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | - |
| Emisiones (*) | PM ₁₀ , CO, SO ₂ , Óxidos de Nitrógeno, H ₂ S | Chimenea de zona de tratamiento térmico. | 267908 | 8675467 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM |
| | | Grupo electrógeno | 267959E | 8675536 | | |
| Ruido | Expresado en LAeqT | RA-01 Zona industrial | 267917 | 8675554 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 085-2003-PCM |

Fuente: Registro MINAM N° 2023713219

Nota N° 1: (*) El Titular para el monitoreo de emisiones considerará como normativa de comparación el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, debido a que no existe LMP para la actividad de recuperación de aceites usados y mezclas oleosas del Sector Residuos y es la normativa más acorde a dicha actividad.”

DEBE DECIR:

Cuadro N° 15:
Programa de monitoreo ambiental

| Componente ambiental | Parámetros | Estación | Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 L | | Frecuencia | Normativa de comparación |
|---------------------------|--|--|---------------------------------|---------|--|-----------------------------------|
| | | | Este | Norte | | |
| Aire | PM ₁₀ , PM _{2.5} , Pb, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, CO, O ₃ , Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno) | Barlovento GCB | 267923 | 8675464 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM |
| | | Sotavento GCS | 267959 | 8675545 | | |
| Parámetros meteorológicos | Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección del viento y Presión Atmosférica | PM1 Área de producción | 267923 | 8675464 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | - |
| Emisiones (*) | PM ₁₀ , CO, SO ₂ , Óxidos de Nitrógeno, H ₂ S | Chimenea de zona de tratamiento térmico. | 267908 | 8675467 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM |
| | | Grupo electrógeno | 267959E | 8675536 | | |
| Ruido | Expresado en LAeqT | RA-01 Zona industrial | 267917 | 8675554 | Etapa de operación, mantenimiento y cierre Anual | Decreto Supremo N° 085-2003-PCM |

Fuente: Registro MINAM N° 2023713219

Nota N° 1: (*) El Titular para el monitoreo de emisiones considerará como normativa de comparación el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, debido a que no existe LMP para la actividad de recuperación de aceites usados y mezclas oleosas del Sector Residuos y es la normativa más acorde a dicha actividad.

Artículo 2.- MANTENER subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 01106-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 15 de diciembre de 2023, a favor de la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.**

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION MEDIOAMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** la presente Resolución, así como el Informe N° 00191-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la misma, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en la página web del Ministerio del Ambiente.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente
EDSON RANULFO HUMBERTO ESPINOZA MELENDEZ
Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2023902910

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **9vn6go**